



Dependencia: Tribunal Superior de Justicia.
Departamento: Comité de Compilación,
Sistematización y Publicación
de Criterios Jurisprudenciales
Locales.

CIRCULAR: 070/2008

Villahermosa, Tab., 11 de junio de 2008.

CC. JUECES DE PAZ DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su Sexta sesión de fecha 11 de junio del presente año, hago del conocimiento de ustedes, los criterios enunciativos que fueron aprobados y que deberán observar para considerar la existencia del delito de Violencia Familiar:

- 1. Analizar minuciosamente las averiguaciones previas consignadas por el agente del Ministerio Público, para determinar si se actualiza la hipótesis delictiva, o una diversa, en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales en vigor, deberán dictar el mandamiento de captura por el delito que aparezca comprobado.*
- 2. La calidad de los sujetos (activo y pasivo) podrán acreditarla con cualesquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, sin restringirse a aquellos contemplados por la legislación civil (no exigir exclusivamente actas del registro civil).*
- 3. Por lo que hace a la justificación del elemento consistente en **que ambas partes vivan en el mismo domicilio**, resultan idóneas las testimoniales, constancias de residencia que cumplan las exigencias de ley, o bien, la fe ministerial del domicilio, entre otras.*
- 4. En lo relativo a **que el sujeto activo habite en la misma casa de la víctima**, es innecesario que se evidencie que la convivencia sea por tiempo prolongado, pues **bastará probar solamente que en el momento de ejercer la violencia, ambos cohabitaban en el mismo domicilio (no se requiere una temporalidad)**.*
- 5. En lo concerniente a la **acreditación de los grados de parentesco**, que debe actualizarse para estar en condiciones de determinar quienes podrán ser susceptibles de cometer el delito de que se trata, deberá estarse al contenido de los artículos 287, 288 y subsecuentes del Código Civil en vigor.*

6. Sin que sea necesario en las relaciones de concubinato, demostrar su temporalidad, por no ser una exigencia de la ley.
7. En cuanto a la coexistencia del delito de Violencia Familiar con los de Lesiones y Amenazas, **ésta resulta factible, siempre y cuando las conductas típicas se ejecuten en momentos distintos**, haciendo la aclaración que la fuerza física a la que hace alusión el delito de Violencia Familiar, no genera resultado, pudiendo acreditarse ésta con testimoniales, inspecciones, etcétera; **siendo innecesario que, la violencia ejercida en contra de la víctima, deba darse de manera reiterada.**
8. Ahora bien, cuando la aludida fuerza física genere un resultado, se estará en presencia del delito de Lesiones, pudiendo agravarse conforme a lo establecido en los numerales 111, 118 y 119 del Código Penal en vigor, según sea el caso.

Lo anterior, para:

1. Dar cumplimiento a lo acordado.
2. Comunicárselo a su proyectista y secretarios judiciales.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.



MAGISTRADO RODOLFO CAMPOS MONTEJO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO.